



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

192-121

NÚM. OFICIO: LXII.PMD. 046/2014
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAX., 09 DE ABRIL DEL 2014.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁZQUEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.



Por instrucciones del Diputado Jesús López Rodríguez, Presidente de la Mesa Directiva del LXII Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 Fracciones III, V y XIII y 58 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y el artículo 39 Fracciones III y IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, remito para su debida atención la "INICIATIVA DE LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD", presentada el día de hoy por la Diputada Martha Alicia Escamilla León de la Fracción Parlamentaria del PRI.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.



ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

LIC. DAVID ZABDIEL MARTÍNEZ PÉREZ
ASESOR DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO.



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 08 de Abril de 2014.

**DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

La que suscribe **DIPUTADA MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de ésta Soberanía para efectos de su discusión y aprobación la presente **INICIATIVA DE LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, basando mi proposición en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al hablar del tema de discapacidad no se hace referencia a un asunto que compete únicamente a la esfera de lo individual o privado, al contrario, se habla de un problema colectivo y público, en tanto que se hace referencia a las barreras o limitaciones construidas dentro y por la sociedad –en sentido amplio–, que afectan la participación plena y el disfrute de derechos en igualdad de condiciones de las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales

Se calcula que, actualmente a nivel mundial 650 millones de personas viven con discapacidad. Si se incluye a los miembros de sus familias, el número de personas directamente relacionadas con el tema de la discapacidad asciende a alrededor de 2.000 millones de personas, casi un tercio de la población mundial. Las personas con discapacidad representan un sector importantísimo que a menudo se pasa por alto, y el logro de la igualdad de derechos y de acceso para esas personas tendrá una enorme repercusión en la situación social y económica de los países de todo el mundo.

Este cambio conceptual se expresan claramente con la publicación, en el año 2001, de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (mejor conocida como CIF) por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual busca catalogar de forma exhaustiva la diversidad de aspectos que afectan el funcionamiento del ser humano: deficiencias en funciones y estructuras corporales, dificultades para realizar actividades y participar en la sociedad y, barreras del entorno físico y social.



En México 6.6% de la población presenta alguna discapacidad para realizar al menos una de las actividades medidas: caminar, ver, escuchar, hablar o comunicarse, poner atención o aprender, atender el cuidado personal y mental. De ellos, la mayoría son adultos mayores de 60 años y más (51.4%); seguidos de los adultos entre 30 y 59 años (33.7%), los jóvenes de 15 a 29 años (7.6%) y, finalmente, los niños de 0 a 14 años (7.3 por ciento); es decir, 8 de cada diez personas con discapacidad son mayores de 29 años. De cada 100 adultos mayores, 31 reporta discapacidad; de jóvenes y niños sólo 2 de cada 100 tiene discapacidad. Las mujeres tienen un porcentaje de población con discapacidad ligeramente más alto que los hombres (52.3% frente a 47.7%, respectivamente); aunque ello varía según el grupo de edad. En los niños y jóvenes la presencia de discapacidad es más alta en varones, mientras que en los adultos y adultos mayores lo es en las mujeres. Los estados con mayor proporción de personas con discapacidad a su interior son Tabasco, Oaxaca, Yucatán y Nayarit con porcentajes cercanos o por arriba del 10 por ciento. Los problemas para caminar son el tipo de discapacidad de mayor presencia (57.5%), seguido de las dificultades para ver (32.5%), oír (16.5%), hablar o comunicarse (8.6%), mental (8.1%), atender el cuidado personal (7.9%) y, finalmente, poner atención (6.5 por ciento).

La principal causa de discapacidad entre el total de dificultades reportadas son la enfermedad (38.5%), la edad avanzada (31%), el nacimiento (15%) y los accidentes (12.0 por ciento). Tal distribución es relativamente igual para hombres y mujeres; aunque los varones reportan porcentajes más altos en discapacidad por accidentes (15.3%) y nacimiento (18.2%) y, las mujeres en edad avanzada (35.6%) y enfermedad (39.6 por ciento).

Oaxaca es el segundo lugar con personas con discapacidad con un porcentaje de 10.7 de la población del Estado. De 2000 a 2010 la población con discapacidad en Oaxaca aumentó en un 3.3%, de acuerdo al Informe Mundial de Discapacidad 2011, principalmente debido al envejecimiento de la población y al incremento global de los problemas crónicos de salud asociados a discapacidad, como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y los trastornos mentales.

El 55% del total de población con discapacidad en Oaxaca sufre de discapacidad al moverse o camina; el 40% de la población con discapacidad no tiene escolaridad, mientras que el 45% solo tiene la primaria. El 63% de las mujeres discapacitadas es analfabeta, mientras que los hombres solo el 37% tiene esta misma condición. Aparte de los obstáculos discapacitantes, las mujeres con discapacidad sufren discriminación de género. Sólo el 31% de la población con discapacidad es económicamente activa, 72% hombres y 28% mujeres. Los más excluidos del mercado laboral son a menudo los que presentan problemas de salud mental o deficiencia intelectual. Cuatro de cada diez personas con discapacidad refieren que familiares distintos a sus padres son la fuente de donde proviene la mayor parte de sus ingresos. La segunda fuente de ingresos es el trabajo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

propio. En tercer lugar aparecen las pensiones, y sólo uno de cada diez expresó que sus ingresos provienen de sus padres.

En el Estado de Oaxaca, la discapacidad se da con mayor frecuencia en la región de la Mixteca con 7.63% de su población total, por Municipios la mayor incidencia se da en los Municipios siguientes: Oaxaca de Juárez, San Juan Bautista Tuxtepec, Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Acatlán de Pérez Figueroa, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Santa Cruz Xoxocotlán, Santo Domingo Tehuantepec, Salina Cruz y Loma Bonita.

En 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el día 3 de diciembre Día Internacional de las Personas con Discapacidad, con el objetivo de sensibilizar a la opinión pública respecto a la integración de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida política, social, económica y cultural de las naciones; así como de fomentar la igualdad de oportunidades y el mejoramiento de la situación de este grupo de la población. En la actualidad, los esfuerzos para alcanzar el pleno y efectivo goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad están plasmados en la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, promovida por México a finales del año 2001, proclamada por la Naciones Unidas en el 2005 y adoptada por nuestro país, en el 2008.

Según los resultados la Enadis 2010 más de siete personas de cada diez, creen que los derechos de las personas con discapacidad no se respetan o sólo se respetan en parte. De la población en México, 23.5% no estaría dispuesto, o sólo lo estaría en parte, a que en su casa vivieran personas con discapacidad.

De la población con discapacidad encuestada en la Enadis 2010, sólo para 19.1% sus ingresos son suficientes para cubrir sus necesidades, lo que nos habla de la calidad del empleo al que accede este grupo, si consideramos que casi 39% de la población logra la mayor parte de su ingreso de un trabajo. Para 78% de esta población resulta difícil o muy difícil recibir apoyos del gobierno; y sólo para 33% los servicios de salud son suficientes porque le brindan la atención que necesita. Por último las personas con discapacidad señalan entre sus mayores problemas: el desempleo, la discriminación, las dificultades para ser autosuficiente y el acceso a apoyos gubernamentales

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y quedaron abiertos a la firma el 30 de marzo de 2007. Se obtuvieron 82 firmas de la Convención y 44 del Protocolo Facultativo, así como una ratificación de la Convención.

El treinta de marzo de dos mil siete, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el trece de diciembre de dos mil seis, cuyos textos en español constan en la copia certificada adjunta.



La Convención mencionada fue enviada a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con la Declaración Interpretativa que a continuación se detalla, así como su Protocolo Facultativo, siendo aprobados por dicha Cámara, el veintisiete de septiembre de dos mil siete, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de octubre del propio año.

La Convención se concibió como un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se adopta una amplia clasificación de las personas con discapacidad y se reafirma que todas las personas con todos los tipos de discapacidad deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Se aclara y precisa cómo se aplican a las personas con discapacidad todas las categorías de derechos y se indican las esferas en las que es necesario introducir adaptaciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer en forma efectiva sus derechos y las esferas en las que se han vulnerado esos derechos y en las que debe reforzarse la protección de los derechos.

La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; o la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación. Las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida

“Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”

Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano, la diversidad de las personas con discapacidad,

“Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza”

La importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Con la presente iniciativa, se busca promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

De acuerdo con cifras de la ENADIS 2010 (Encuesta Nacional sobre Discriminación en México), los tres problemas que más señalan las personas con discapacidad son el desempleo, la discriminación y el no ser autosuficientes; se mencionan en menor medida los problemas relacionados con la salud, la carencia de espacios públicos adecuados y el respeto a sus derechos; por ello, es necesario atender esos aspectos fundamentales para garantizarles el desarrollo integral de las personas con discapacidad.

Una sociedad que reconoce a todos y cada uno y una de sus miembros la misma dignidad, igualdad y derechos es una sociedad más equitativa y más justa, una sociedad que respeta y valora las diferencias en una sociedad más rica, más plural y libre.

La presente iniciativa de ley, plantea también el de crear un organismo público que tenga como objetivo primordial impulsar el desarrollo humano y social de la población con discapacidad del Estado de Oaxaca y consolide los objetivos, estrategias, acciones interinstitucionales y de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno, con estrecha relación con la sociedad civil que den respuesta a las demandas de este sector poblacional que presenta vulnerabilidad social:

Por lo que resulta prioritario concienciar a las instancias correspondientes de las consideraciones para la creación de un Instituto Estatal de Atención a Personas con Discapacidad, propuesta que nace de la propia necesidad de las personas con discapacidad de hacer efectivas las soluciones de la problemática de este sector poblacional, sin menospreciar los esfuerzos y acciones que hacen las instancias correspondientes a este rubro, pero que hoy en día carecen de una real coordinación y aplicación de lo que establece la ley.

La función primordial del Instituto que se plantea y su función principal, será la de promover, implementar, vigilar y coordinar los esfuerzos institucionales que ya se están dando pero que se tienen que potencializar con un organismo que canalice los esfuerzo institucionales y redireccione las acciones y recursos humanos, materiales y financieros que ya se realizan, esta parte es fundamental pues de esa manera se buscan atajar los problemas que actualmente afectan al sector, pues la legislación vigente sigue sin poder ejecutarse adecuadamente, principalmente porque no hay un responsable directo y no están tipificadas al código penal del estado.

El Instituto será una instancia descentralizada, con recursos propios, que no ocasionaría un presupuesto oneroso, ya que se plantea que sus recursos humanos sean los necesarios (Cuerpo Directivo y personal administrativo). Aunado a que se propone que cada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

institución involucrada participe con una plaza o recurso humano para la estructura orgánica del instituto, así como a la aprobación de la utilización de recursos crediticios, internos y externos para el financiamiento del mismo, así como de los convenios, acuerdos o contratos que se efectuaran con terceros

Deberá contar también con patrimonio propio, lo que garantizaría que sus acciones se concretizaran en favor de las personas con discapacidad y sus organizaciones, gozaría también de autonomía técnica y de gestión, ya que la complejidad de la problemática de la discapacidad así lo exige y con ello lo preservariamos de quedar sujeto a políticas temporales, autonomía que le proporcionaría un mayor margen de acción respecto a otras figuras legales.

Denotando que por lo anterior se daría cumplimiento a lo establecido en la convención internacional de la ONU sobre la materia. Aunado que en nuestro país y el estado existen institutos federales y estatales de naturaleza similar, como el de la mujer, indigenista, de adultos mayores, o diversa como el de ecología, artesanías, de órganos históricos o patrimonio cultural, el de la preservación del delfín y otras especies, que revalorizando y no menospreciando; el merecimiento que por justicia social, equidad, no discriminación y principalmente en derechos humanos, merece este sector poblacional. Según (INEGI) censo de población y vivienda 2010, corresponde el 5.2% de la población Oaxaqueña, siendo el 70% de esta tiene más de 45 años y de acuerdo a la encuesta nacional sobre discriminación en México 2010 (ENADIS), los cuatro problemas que más señalan las personas con discapacidad son el desempleo, la discriminación, la autosuficiencia y la falta de apoyo gubernamental.

La presente Iniciativa tiene como Objetivos los siguientes:

OBJETIVO GENERAL:

Promover, ampliar potenciar y aplicar los derechos de las personas con discapacidad a partir de los marcos legales ya establecidos a nivel estatal, federal e internacional a través de la instalación de un órgano regulador y vigilante de las políticas públicas creadas para tal fin, *El Instituto Estatal para la Atención de las Personas con Discapacidad*.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Generar, coordinar y operar programas, proyectos y modelos de atención integral a personas con discapacidad, basados en el desarrollo humano a partir de la educación y capacitación a la familia y a la comunidad.



- Mejorar la calidad de los servicios de prevención, rehabilitación e integración laboral y social de las personas con discapacidad.
 - Fortalecer la prevención, evaluación y el tratamiento de la discapacidad, para promover y facilitar la incorporación de las personas con discapacidad a la vida social y laboral.
-
- Promover la superación y capacitación de los profesionales, personal técnico, familia, miembros de la comunidad y todo aquel que interviene en la atención a personas con necesidades educativas especiales.
 - Garantizar la supervivencia y desarrollo integral de la niñez con discapacidad en estado de abandono.

Finalmente, cabe advertir que las personas con discapacidad constituyen la minoría más numerosa y más desfavorecida del mundo. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que este grupo de la población incluye a las personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. En la mayoría de los casos, este grupo de la población tiene limitaciones para acceder, en igualdad de condiciones, a la educación, al empleo, a la protección social, a la salud, a la cultura, a los medios de transporte, a la información, a la vida política, así como a otros derechos básicos como formar una familia, disfrutar de la sexualidad, ejercer el derecho al voto o disfrutar de la vida social, por lo anterior se observa en la práctica la falta de una cultura de la discapacidad mediante la cual la sociedad perciba a este grupo social como parte de sí misma y lo acepte con todas sus características. Así mismo las leyes internas no han sido actualizadas y reglamentadas, lo que indica el enorme reto que enfrenta nuestro estado para hacer realidad el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es fundamental poner a disposición de ésta Soberanía, la siguiente Iniciativa de Ley de Atención Integral a Personas con Discapacidad, en los términos siguientes:



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

011

**EL H. CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

"LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

**TITULO PRIMERO.
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
CAPÍTULO ÚNICO.
GENERALIDADES.**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de interés general; sus disposiciones son de observancia obligatoria en todo el Territorio del Estado, y tiene por objeto establecer y regular las medidas tendientes a lograr la atención integral de las personas con discapacidad, facilitándoles el acceso a bienes y servicios así como a las actividades productivas, económicas, educativas y de recreación, que les permita el ejercicio propio y desarrollo pleno de sus capacidades.

ARTÍCULO 2. Los principios que sustentan y por los que se rige esta Ley son la igualdad, libertad y justicia; y garantizan el pleno ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos de la presente Ley:

- I.- Asegurar el desarrollo integral de las personas con discapacidad para que tengan plena participación social, así como el ejercicio pleno de sus derechos y deberes reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México sea parte y en general, de toda la legislación aplicable.
- II.- Garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, así como su participación efectiva y equiparación de oportunidades en todos los aspectos de la vida; y
- III.- Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 4. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades competentes, coordinar, ejecutar y verificar el cumplimiento de los planes y programas, así como de las acciones que establece la presente Ley.

La Política Pública diseñada e implementada para el desarrollo integral de las personas con discapacidad, deberá contemplar al menos, los siguientes aspectos:

- I.- Programas de sensibilización y prevención;
- II.- Asistencia médica, física y psicológica, así como la rehabilitación integral;
- III.- Orientación y gestión para la obtención de prótesis, órtesis y ayudas técnicas para mejorar su calidad de vida;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

012

- IV.- Orientación y educación sexual;
- V.- Orientación y capacitación a las familias o a terceras personas que apoyan a la población con discapacidad;
- VI.- Educación Especial;
- VII.- Empleo y la capacitación para el trabajo;
- VIII.- Bolsas de trabajo;
- IX.- La protección y defensa de sus derechos;
- X.- Facilidades urbanísticas arquitectónicas, así como la eliminación de las barreras físicas;
- XI.- Servicios de transporte público adecuados;
- XII.- Programas de vialidad;
- ~~XIII.- Guarderías para menores con discapacidad;~~
- XIV.- Servicios de turismo accesible;
- XV.- Asesoría para la construcción de vivienda;
- XVI.- Actividades deportivas, recreativas y culturales;
- XVII.- Creación de servicios de medicina de rehabilitación en las unidades hospitalarias;
- XVIII.- Integración de las mujeres con discapacidad a los diversos programas con una política transversal de equidad y género;
- XIX.- Obtención de una vivienda digna; y
- XX.- Actividades artísticas, culturales y deportivas de las personas con discapacidad.

Asimismo, deberán observar los siguientes principios:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) e) La igualdad de oportunidades;
- e) La accesibilidad;
- f) La igualdad entre el hombre y la mujer; y
- g) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su identidad.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de aplicación de esta Ley, se entiende por:

I.- Discapacidad: A cualquier restricción o impedimento para realizar alguna actividad sea física, intelectual o social, ocasionada por una deficiencia motora o psicológica dentro del ámbito considerado como normal del ser humano.

II.- Persona con discapacidad: Aquella persona con algún impedimento físico o requerimiento especial, como consecuencia de una insuficiencia patológica, somática, sensorial o psicológica, que le produjo una alteración funcional, prolongada o permanente, física, mental o social, que implique desventajas considerables para su integración familiar, escolar, social, laboral, recreativa, deportiva y política.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III.- Deficiencia funcional: La pérdida o anomalía permanente o transitoria de carácter psicológico, fisiológico o anatómico de alguna estructura orgánica o función corporal.

IV.- Impedimento: Limitante para realizar una función que es normal, según la edad, el sexo, los factores sociales, económicos o de cualquier otra índole.

V.- Vía Pública: los espacios terrestres de uso común destinados al tránsito de peatones y vehículos de fuerza motriz, propulsión humana o tracción animal.

VI.- Lugares con acceso al público: los inmuebles del dominio público o propiedad particular que por razón de su naturaleza, y de acuerdo a las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre tránsito de las personas o de vehículos.

VII.- Instituto: Instituto de Atención a Personas con Discapacidad del Estado de Oaxaca.

TITULO SEGUNDO.
DEL INSTITUTO ESTATAL DE ATENCION A PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DE OAXACA.
CAPÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 6.- Se crea el **INSTITUTO ESTATAL DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE OAXACA**, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonios propios, y que como instancia eminentemente técnica, aplicara y vigilara el cumplimiento de esta ley, promoverá y vigilará la política pública en la materia y coordinara a las instituciones públicas y a los organismos sociales que persigan los fines que de esta normatividad se derivan, en concordancia con los sistemas nacional y estatal de salud.

ARTÍCULO 7.- El Instituto Estatal de Atención a Personas con Discapacidad de Oaxaca, contará con el presupuesto que al efecto determine el Congreso del Estado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del año de que se trate. Asimismo, el Ejecutivo del Estado al realizar el proyecto de Presupuesto correspondiente, deberá contemplar recursos para dicho organismo conforme al Programa Operativo Anual que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 8.- El Instituto contará con el personal necesario y debidamente capacitado para el desarrollo de las funciones y atribuciones que le son propias, así como con las instalaciones, equipo y materiales necesarios para tal fin, pudiendo coordinarse con Instancias Públicas o Privadas para que, mediante convenios de colaboración se establezcan mecanismos para el cumplimiento de sus fines.



ARTÍCULO 9. Serán atribuciones del Instituto.

I.- Proponer, ejecutar y vigilar la política pública en materia de atención integral a personas con discapacidad.

II.- Planear y ejecutar programas de prevención y rehabilitación integral de discapacidad en coordinación con los sectores público, social y privado.

III.- Programar acciones de difusión masiva sobre la cultura de respeto y dignidad de las personas con algún tipo de discapacidad, así como realizar los convenios de participación para poder contar con el apoyo de los planes y programas de difusión pública en los medios masivos de comunicación, establecidos por la administración Pública estatal, federal y municipal en su caso, para la realización de tal fin.

IV.- Promover actividades técnicas y científicas relacionadas con la promoción y prevención de la discapacidad así como la rehabilitación integral de las personas con algún tipo de discapacidad.

V.- En todo momento e independientemente de los recursos, subsidios y aportaciones económicas del orden publico destinados para el cumplimiento y desarrollo de los planes y programas así como de los fines del propio instituto, este podrá establecer convenios para la obtención de recursos económicos y de especie que realicen los miembros de Organismos No Gubernamentales y de la iniciativa privada que contribuyan al mismo fin, a través del Sistema Estatal para la Integración de la Familia.

VI.- Implementar programas de información general sobre el autismo, así como la orientación y canalización de los casos detectados o que se le hagan de su conocimiento a instancias especializadas públicas o privadas.

VII.- Integrar el Padrón y registro de la población y de las agrupaciones de personas con discapacidad en el Estado.

VIII.- Suscribir convenios con Instancias Públicas o de la Sociedad Civil para el cumplimiento de sus objetivos.

IX.- Promover el fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales ante las Instancias conducentes en los casos de incumplimiento de la presente Ley.

X.- Las demás establecidas en la presente Ley, en el Reglamento y en las demás disposiciones legales y que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.



CAPÍTULO II DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO, DE ADMINISTRACION Y DE VIGILANCIA.

ARTÍCULO 10.- Al frente del Instituto, estará un director que designará el Ejecutivo del Estado, de una terna propuesta por el Consejo Consultivo, y que deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos.
- b) Contar con cuando menos 25 años de edad.
- c) Ser profesional en los rubros de la salud y asistencia social.
- d) Contar con cuando menos tres años de experiencia comprobada en tareas relacionadas con la discapacidad y que se haya destacado en pro de la ayuda a grupos vulnerables o personas con algún tipo de discapacidad.
- e) Preferentemente ser una persona con discapacidad, padre, madre o tutor de hijo o hija con discapacidad.

ARTÍCULO 11.- Son facultades y obligaciones del director, las siguientes:

I.- Ser el Representante Legal del Instituto y responsable directo de la administración del mismo.

II.- Formular los planes y programas de corto, mediano y de largo plazo conforme a los programas del sector y de los demás sectores involucrados, así como los programas específicos del Instituto y formular el Programa Operativo Anual.

III.- Formular, con base en el Programa Operativo Anual, el presupuesto, debiendo expresar los ingresos propios provenientes de las cuotas de recuperación y aportaciones y las partidas estatales, el que deberá presentar ante la Secretaría de Finanzas para ser integrado en el Presupuesto de Egresos respectivo.

IV.- Administrar los recursos económicos, materiales y humanos que le sean asignados con eficiencia, economía, transparencia y honradez.

V.- Elaborar el proyecto de Reglamento que deberá proponer al Consejo Consultivo, en el que se establezca la estructura orgánica, las funciones y procedimientos a realizar por el personal, así como las modificaciones que estime pertinentes y que deberán ser aprobadas por el Consejo Consultivo.

VI.- Establecer mecanismos para dar cumplimiento a los ordenamientos de esta ley, así como suscribir convenios encaminados al cumplimiento de sus objetivos.

VII.- Establecer políticas de evaluación de los servicios que presta, en aras de mejorar la calidad de los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VIII.- Dar cumplimiento a los acuerdos que dicte el Consejo Consultivo.

IX.- Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento y cualquier otra disposición legal, siempre que esté encaminada al cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 12.- El Instituto contará con un Consejo Consultivo que estará integrado de la forma siguiente:

- 1.- Un presidente que lo será el Director del Instituto;
- 2.- Vocales que serán:
 - a) La Presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia;
 - b) ~~El titular de la Dirección de Atención a Personas con Discapacidad del Sistema DIF OAXACA;~~
 - c) El titular de la Secretaría de Salud en la entidad;
 - d) El titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
 - e) El titular de la Secretaría de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable;
 - f) El titular de la Secretaría de Seguridad Pública
 - g) El titular de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.
 - h) El titular de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado.
 - i) El titular de la Secretaría del Trabajo;
 - j) El titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado;
 - k) El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
 - l) El titular de la Secretaría de Finanzas;
 - m) El titular de la Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca;
 - n) El titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas;
 - ñ) El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura de Oaxaca.
 - q) La Directora del Instituto de la Mujer Oaxaqueña;
 - r) El Director del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca;
 - s) El titular de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte;
 - t) El titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
 - u) Diputados Presidentes de las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos, Equidad de Género, Salud Pública y Desarrollo Social del Congreso del Estado;
 - x) Cinco representantes de las organizaciones de la Sociedad Civil para personas con discapacidad;
 - y) Tres representantes de Cámaras o Asociaciones Empresariales.
 - z) Los coordinadores de los Módulos de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado.

Los integrantes del Consejo Consultivo desempeñarán sus funciones de manera honorífica.

ARTÍCULO 13.- El Consejo Consultivo del Instituto tendrá las siguientes funciones:

I.- Aprobar, de acuerdo a los planes y programas del sector a que pertenezcan, sus políticas generales, definiendo los trabajos prioritarios a los que deberá sujetarse el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Instituto, tanto en los servicios que prestara en el manejo de sus finanzas y en la administración general.

II.- Aprobar el Programa Operativo Anual.

III.- Aprobar anualmente el informe del Instituto que al efecto rinda el Director, así como los estados financieros del Instituto.

IV.- Aprobar la suscripción de convenios, acuerdos, pedidos o contratos que deberá celebrar el instituto con terceros para el cumplimiento de sus fines.

V.- Aprobar el Reglamento Interno que regule el funcionamiento del Instituto, así como las modificaciones.

VI.- Conceder licencia al Director del Instituto.

VII.- Proponer al Gobernador del Estado el nombramiento o la remoción del director y del secretario en los términos de esta ley y de su reglamento.

VIII.- Analizar y aprobar los informes generales de actividades y administrativos periódicos que rinda el Director.

IX.- Aprobar las normas y bases con sujeción a las disposiciones legales aplicables a donativos y aportaciones, así como verificar que el monto de dicha aportación sea destinada a los fines señalados por los donantes.

X.- Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales, siempre que estén encaminadas al cumplimiento de su objetivo.

ARTÍCULO 14.- El Órgano de Vigilancia del Instituto, estará integrado por tres miembros que serán designados de la siguiente manera:

- a) Un representante designado por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.
- b) Un representante de la Secretaría de Salud de Oaxaca.
- c) Un representante de la sociedad civil, electo por el Consejo Consultivo de entre los organismos no gubernamentales dedicados a temas relativos a la discapacidad.

ARTÍCULO 15.- Son facultades del órgano de vigilancia:

I.- Evaluar el desempeño del Instituto y su ejercicio presupuestal.

II.- Evaluar los informes presentados por el Instituto así como del informe rendido por el Director, para lo cual, el Consejo Consultivo turnará una copia y el Órgano de Vigilancia podrá requerir información adicional que requiera para el cumplimiento de sus funciones.



III.- Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento, y demás disposiciones legales y que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO III DE LA VALORACION DE LA DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 16. El Instituto, con el apoyo del Centro de Rehabilitación y Educación Especial en el Estado, valorará y certificará integralmente la discapacidad, determinará tipo y grado en relación con los beneficios y servicios que deban asignarse en cada caso.

Cuando la valoración sea realizada por otro organismo, se dará cuenta al Instituto quien ratificará o desechará dicha valoración.

ARTÍCULO 17. La certificación de discapacidad que realice el Instituto, tendrá validez ante cualquier organismo público o privado en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos del artículo 16 de la presente ley, el Instituto, el Centro de Rehabilitación y Educación Especial y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia crearán una o varias Comisiones de Valoración de Personas con Discapacidad, integradas por un Presidente, un Secretario y vocales en un número no menor de cinco ni mayor de siete, que deberán ser todos ellos profesionales de las ramas especializadas de medicina relacionadas con la atención a personas con discapacidad, psicología, trabajo social y educación, procurando incluirse personas con discapacidad que reúnan, en igualdad de circunstancias, los requisitos necesarios para el eficaz desempeño de su labor.

ARTÍCULO 19.- Será función de las Comisiones de Valoración de discapacidad, la calificación del nivel de discapacidad de las personas, así como determinar el tipo y grado de la misma, en relación con los beneficios y servicios que cada persona con discapacidad requiera.

ARTÍCULO 20.- La calificación y valoración que realicen las Comisiones responderán a criterios médico-técnicos, y psicopedagógicos unificados los cuales tendrán validez ante cualquier organismo público o privado del Estado de Oaxaca. El Reglamento propuesto por el Director y aprobado por el Consejo Consultivo establecerá las bases para tal efecto.

CAPÍTULO IV DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

ARTÍCULO 21.- Corresponde al Instituto, integrar dentro de su estructura, grupos de profesionales de diversas especialidades sectorialmente, para asegurar la atención de las personas con discapacidad en los distintos rubros con miras a su desarrollo integral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 22.- Los grupos de profesionales a los que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes funciones:

I.- Conformar un expediente general de cada persona con discapacidad, incluyendo estudio socio-económico completo, y dar seguimiento al mismo.

II.- Emitir un informe diagnóstico sobre los diversos aspectos de las potencialidades y limitaciones de las personas con discapacidad, así como de su personalidad y entorno familiar.

III.- Diagnosticar las posibilidades de recuperación y de rehabilitación de las personas con algún tipo de discapacidad, proporcionarle orientación terapéutica y tratamiento adecuado, darle seguimiento y, en su oportunidad valorar, los avances logrados.

IV.- Corresponde al Instituto Estatal de Atención a Personas con Discapacidad canalizar hacia organismos especializados, ya sean públicos o privados, en los casos específicos que por circunstancias concretas no puedan ser tratados por estos grupos de profesionales, y con el objeto de garantizar una atención de calidad se podrá en todo momento y dadas las condiciones de la valoración lograr los convenios de colaboración que permitan la atención suficiente de personas con algún tipo de discapacidad por organismos nacionales e internacionales ya sean públicos o privados.

ARTÍCULO 23.- Para cumplir con sus objetivos, estos grupos de profesionales coordinados por el Instituto, implementarán un sistema de prestación de servicios para las personas con discapacidad, basado en la valoración y calificación que de cada discapacidad se haga.

ARTÍCULO 24.- La prestación de servicios a las personas con discapacidad comprenderá:

I.- Asistencia médica y de rehabilitación.

II.- Orientación vocacional.

III.- Rehabilitación laboral y capacitación ocupacional.

IV.- Asesoría y capacitación a la familia o a terceras personas que se encarguen de su atención.

V.- Prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipo indispensable en su rehabilitación integral.

VI.- Asesoría legal.

VII.- Accesibilidad a transportes.

VIII.- Accesibilidad a servicios turísticos.

IX.- Educación regular y especial.

X.- Asesoría y apoyo en actividades culturales, de recreación y deportivas que se requieran.

XI.- Campañas de difusión social de los servicios del Instituto de sensibilización de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- valoración y características de los tipos de discapacidad que existen y su atención.
- XI.- Brindar servicios de apoyo, así como la formulación de los planes y programas suficientes para lograr la atención integral para las familias de niños y niñas con algún tipo de discapacidad.
 - XII.- Gestión necesaria en la asignación de los recursos presupuestales, para la realización de estudios especiales y tratamientos de menores con algún tipo de discapacidad en otras entidades de la república mexicana.
 - XIII.- Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales y que sean necesarias para propiciar el desarrollo integral de las personas con discapacidad.

~~ARTÍCULO 25.- Todas las personas con discapacidad tienen derecho a los servicios establecidos en la presente Ley. A los que se consideren sujetos de asistencia social conforme a esta Ley, el Instituto en conjunto con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia procurará que las autoridades competentes, de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias, deban otorgárselos sin costo alguno o aportando parte del costo, según sea el caso.~~

ARTÍCULO 26.- El Instituto promoverá en coordinación con los sistemas DIF Estatal y Municipal la coordinación de las funciones de las Unidades Básicas de Rehabilitación, las cuales tendrán entre otras las siguientes facultades:

- I.- Llevar a cabo acciones de prevención y detección de discapacidad así como acciones de promoción y educación para la salud en la misma materia.
- II.- Evaluar a la persona con discapacidad y emitir un diagnostico que comprenda, además del análisis de la limitación, el estudio de la personalidad y de su entorno familiar, así como la correspondiente evaluación socio económica.
- III.- La implementación de la orientación terapéutica recomendable, la aplicación del tratamiento respectivo, así como el seguimiento y revisión del mismo; y
- IV.- Canalización hacia organismos especializados, ya sea público o privado, de aquellos casos específicos que por características de discapacidad, así lo requiera.
- V.- Y las demás que determinen los sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia para la integración social plena de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 27.- La prestación de servicios a personas con discapacidad que otorguen el Instituto y el sistema DIF Estatal y Municipal, así como las Unidades Básicas de Rehabilitación, comprenderá cuando menos los siguientes:

- I.- La prevención y detección oportuna de procesos discapacitantes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II.- La asistencia médica, social y de rehabilitación;
- III.- Orientación, capacitación ocupacional e inclusión laboral;
- IV.- La orientación y capacitación para la familia o a tercera persona vinculada en su atención;
- V.- La prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;
- VI.- Educación, cultura, deporte y recreación;
- VII.- En coordinación con la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, promover el derecho de las personas con discapacidad a acceder a los servicios de turismo y esparcimiento.
- VIII.- La creación de la agencia de colocación de empleo para personas con discapacidad.
- IX.- La gestión ante las instituciones de educación superior para que incluyan en sus líneas de investigación el desarrollo y perfeccionamiento de los servicios que se prestan a personas con discapacidad.
- X.- La asistencia jurídica.

CAPÍTULO V DE LA REHABILITACION

ARTÍCULO 28.- Se entiende por rehabilitación el conjunto de medidas médicas, psicológicas, sociales, educativas, deportivas, recreativas, laborales y ocupacionales que tengan por objeto el que las personas con discapacidad, puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismas, a su familia e integrarse a la vida social.

ARTÍCULO 29.- El proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad comprenderá:

- I.- Rehabilitación médico-funcional.
- II.- Orientación y tratamiento psicológico.
- III.- Educación regular y especial.
- IV.- Rehabilitación socioeconómica y laboral.



V.- Cultura, recreación, turismo accesible y deporte.

ARTÍCULO 30.- Cuando en un proceso de rehabilitación se considere necesaria la participación de familiares de la persona con discapacidad, éstos serán responsable de colaborar con el grupo de profesionales que atienda el caso en especial, en lo subsecuente el Instituto otorgará las justificaciones que estime necesarias por motivos de ausencia laboral de los padres, madres o familiares que sean inmiscuidos en los procesos de rehabilitación y atención de las personas con alguna discapacidad.

ARTÍCULO 31.- El Instituto en coordinación con las autoridades competentes, fomentarán conjuntamente con otras instituciones y organismos gubernamentales o privados, las actividades que comprende el proceso de rehabilitación para llevarlo hasta las comunidades y acercar así el servicio a los usuarios.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Salud en el Estado en coordinación con el Instituto promoverán la capacitación puntual del personal médico especializado, paramédico y ramas afines en materia de prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad, además de fomentar la investigación en la materia.

CAPÍTULO VI DE LA REHABILITACION MEDICO-FUNCIONAL

ARTÍCULO 33.- La rehabilitación médico-funcional estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas que presenten una discapacidad física, sensorial, psicomotriz, intelectual o cerebral; deberá comenzar de forma inmediata, hecha la detección de cualquier anomalía o deficiencia, y una vez valorada por el Instituto e los términos de la presente Ley, debiendo continuarse hasta conseguir el máximo de funcionalidad posible, así como el mantenimiento de ésta.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona con algún tipo de discapacidad, según lo dispuesto en esta Ley, podrá beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico, sensorial, psicomotriz, intelectual o cerebral, cuando ésta constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

ARTÍCULO 35.- En los términos de la presente Ley, los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad, cuya condición lo amerite.

CAPÍTULO VII DE LA ORIENTACION Y TRATAMIENTO PSICOLOGICO

ARTÍCULO 36.- La orientación y tratamiento psicológico que otorgue el Instituto en coordinación con las demás dependencias y organismos afines, se empleará durante las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

distintas fases del proceso de rehabilitación; se iniciarán en el seno familiar, e irá encaminado a lograr la superación de la persona con discapacidad, el desarrollo de su personalidad y su integración social y laboral.

ARTÍCULO 37.- El apoyo y orientación psicológicos estarán dirigidos a optimizar al máximo las potencialidades de la persona con discapacidad, por lo que deberán considerarse sus características, motivaciones e intereses personales, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarlo.

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACION REGULAR Y ESPECIAL

ARTÍCULO 38.- De acuerdo con el resultado de la valoración que haga el Instituto, previa anuencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca la persona con discapacidad se integrará al sistema educativo regular, recibiendo, en su caso, los programas de apoyo y recursos que la presente Ley señale.

ARTÍCULO 39.- La educación especial que se imparta en los Centros de Atención Múltiple y **Unidades de Atención de Servicios de Educación regularizada** que para tal efecto se implementen o designen por las autoridades educativas será impartida en aquellos casos en los que resulte imposible la integración en el sistema educativo regular y de acuerdo con lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 40.- El Poder Ejecutivo del Estado podrá contar o en su caso implementar los centros especiales de apoyo para la educación y rehabilitación de personas con discapacidad, en el que se seleccionará, por oposición, el personal administrativo y docente dando preferencia a personas con discapacidad que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar eficazmente su labor. En estas Instancias, entre otros servicios, se proporcionara adiestramiento en: manejo de sillas de ruedas; conducción de vehículos adaptados; uso de bastón blanco; uso del ábaco; lecto-escrituras en sistema Braille, y en general, en todos los recursos que la tecnología moderna proporcione para que las personas con discapacidad se integren al sistema educativo regular, si es posible desde preescolar. Se ofrecerá también en estas Instancias, asesoría continua en materias con alto porcentaje visual que se impartan en las instituciones educativas de la entidad ; asimismo se estimulará la admisión de educandos con discapacidad en las escuelas de educación regular, impartándose capacitación al personal académico en el manejo de los recursos necesarios para la educación de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 41.- La educación especial tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I.- La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de éstas;



II.- El desarrollo de habilidades o aptitudes, y la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad la mayor autonomía posible;

III.- El fomento y la promoción de las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;

IV.- Desarrollar al máximo su capacidad de aprendizaje;

V.- La incorporación a la vida social y al desempeño de un trabajo que permita a la persona con discapacidad autorealizarse, servirse a sí misma y a la sociedad; y

VI.- Capacitar a padres y madres de familia o tutores, así como también a los maestros y personal de las escuelas de educación básica regular para que integren alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTÍCULO 42.- Los Centros de educación especial deberán contar con personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado, que en su actuación multidisciplinaria, provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad y rehabilitada requiera.

CAPÍTULO IX DE LA REHABILITACION LABORAL

ARTÍCULO 43.- El proceso de rehabilitación laboral o profesional que otorgue el Instituto en coordinación con la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado y demás Instancias competentes, comprenderá, entre otras, las prestaciones siguientes:

I.- Los tratamientos de rehabilitación médico-funcional, específicos para el desempeño de la función laboral.

II.- La orientación ocupacional y vocacional.

III.- La formación, readaptación y reeducación ocupacional.

IV.- La ubicación de la persona con discapacidad en el campo laboral de acuerdo a su aptitud y actitud ante el trabajo.

V.- El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde los puntos de vista físico, psicológico y laboral, así como la incorporación a los programas de bolsa de trabajo y agencias de colocación que al efecto se implementen en pro de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 44.- En la orientación ocupacional se considerarán las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas con base en los informes de los equipos multidisciplinarios, que tomarán en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso; asimismo, la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 45.- La finalidad primordial de los programas de empleo de trabajadores con discapacidad será su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada.

ARTÍCULO 46.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y de la Secretaría del Trabajo, así como del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, fomentarán el empleo de personas con discapacidad mediante el establecimiento de mecanismos que faciliten su integración laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de accesos o barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción, la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos y la promoción de mecanismos para otorgar beneficios fiscales a los empleadores que tengan un determinado número de trabajadores con alguna discapacidad.

ARTÍCULO 47.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y de la Secretaría de Trabajo, establecerá programas de promoción del empleo y autoempleo así como de los talleres de proyectos productivos de las personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo, creando un padrón en el que se concentren listas de aspirantes con sus aptitudes y capacidades.

ARTÍCULO 48.- Corresponde al Ejecutivo del Estado en coordinación con el Instituto y las Autoridades del Trabajo en el Estado, la creación de los centros especiales de empleo y programas de autoempleo a partir de la implementación de proyectos productivos, cuyo principal objetivo será asegurar un empleo remunerado a personas con discapacidad; al realizar un trabajo productivo.

ARTÍCULO 49.- La totalidad de la plantilla de los centros especiales de empleo estará constituida por trabajadores con discapacidad, a excepción de las plazas en la que el desarrollo de su actividad hagan imposible la colocación de una persona con discapacidad.

ARTÍCULO 50.- Sin perjuicio de la función social que los centros especiales de empleo han de cumplir, su estructura y organización se ajustarán a las de las empresas ordinarias.

ARTÍCULO 51.- Los Centros especiales de empleo podrán ser creados por la autoridad pública, directamente o en colaboración con otros organismos o personas físicas interesadas en respaldar estos programas.

ARTÍCULO 52.- Las personas con discapacidad que deseen ingresar a un centro especial de empleo deberán inscribirse ante el Instituto, por lo que una vez recibidas las solicitudes se clasificarán a los demandantes de empleo en razón del tipo y grado de discapacidad.

ARTÍCULO 53.- El trabajo que realice la persona con discapacidad en los centros especiales de empleo deberá ser productivo y remunerado, adecuado a las



características individuales del trabajador, para favorecer su adaptación personal y social, y facilitar, en su caso, su posterior integración laboral en el mercado ordinario de trabajo.

CAPÍTULO X DE LA CULTURA, EL TURISMO, LA RECREACION Y EL DEPORTE

ARTÍCULO 54.- Los planes y programas del Instituto de carácter deportivo, cultural, turístico, recreativo y, en general, de uso del tiempo libre de las personas con discapacidad, se desarrollarán en las instalaciones y con los medios de la comunidad, y tendrán como finalidad, contribuir a mejorar el nivel de desarrollo personal de los mismos, así como su integración a la sociedad en la que se desenvuelven.

ARTÍCULO 55.- El Poder Ejecutivo del Estado, en conjunto con el Instituto coordinadamente con la Secretaría de Salud, de Turismo y Desarrollo Económico, de Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, las autoridades estatales y municipales relacionadas con los programas que se mencionan en el artículo anterior:

I.- Impulsarán y fortalecerán entre las personas con discapacidad, actividades deportivas, culturales y recreativas, como medios para su desarrollo integral.

II.- Promoverá el derecho de las personas con discapacidad para acceder a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento.
Los prestadores de servicios públicos deberán tener en cuenta la accesibilidad de las Personas con Discapacidad a los mismos.

III.- Promoverán que a las personas con discapacidad se les brinden facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación.

IV.- Propiciarán la adecuación de las instalaciones deportivas y recreativas, de los hoteles, las playas, los estadios deportivos y los gimnasios, tanto públicos como privados, a fin de hacerlos accesibles al uso y disfrute de las personas con discapacidad.

V.- Fomentarán la participación de personas con discapacidad en actividades deportivas y culturales mediante eventos deportivos, talleres y cursos artísticos, de capacitación teatral, uso del lenguaje Braille, lenguaje manual y otros semejantes.

VI.- De acuerdo a los planes y programas que para tal efecto se implementen se promoverá la formación de equipos deportivos de personas con discapacidad, independientemente de que se encuentren integrados o no a los programas de rehabilitación. Para lo cual, se dotara a los mismos de entrenadores deportivos y demás personal de apoyo que se requiera debidamente capacitados para el manejo de las diversas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

clases de discapacidades; así como gestionar la obtención de uniformes e instrumentos necesarios para la práctica de los deportes de que se trate.

VII.- De acuerdo a las actividades que las personas con discapacidad puedan desarrollar, promoverán la formación de grupos de lectura, teatro, apreciación musical, análisis cinematográfico, pintura y demás actividades culturales recreativas y artísticas; lo anterior, en coordinación con la Secretaría de Culturas y Artes del Estado y demás instituciones públicas o privadas que impulsen tales actividades.

VIII.- Fomentarán culturalmente en las instituciones educativas regulares en todos sus niveles, el conocimiento de las discapacidades, maneras de prevenirlas, tratamientos médicos aconsejables y sobre la forma de tratar y convivir con las personas con discapacidad.

Artículo 56.- La Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, con el apoyo y en coordinación de las Secretarías Federales y Estatales, dependencias Estatales y Municipales competentes, y de igual forma, con los organismos de los sectores sociales y privado promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tenga por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

- I. Establecer programas y normas a fin de que la infraestructura destinada a brindar servicios turísticos en el Estado cuente con facilidades de accesibilidad;
- II. Establecer programas para la promoción turística de las personas con discapacidad,
- y
- III. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 57. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.

CAPÍTULO XI

DE LOS SERVICIOS GENERALES A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 58.- Los servicios sociales para personas con discapacidad que otorgue el Instituto, tienen como objetivo garantizar el logro de un adecuado nivel de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

ARTÍCULO 59.- La actuación en materia de servicios sociales para personas con discapacidad se registrá por los criterios siguientes:

- I.- Conforme a lo estipulado en el contenido de la presente Ley, todas las personas con discapacidad tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en el contexto de



la misma.

II.- Los servicios sociales podrán ser prestados tanto por las administraciones públicas como por las instituciones o personas jurídicas privadas, sin ánimo de lucro.

III.- Los servicios sociales para personas con discapacidad son responsabilidad de las administraciones públicas en los términos de esta Ley y se prestarán por parte de las instituciones y centros de carácter general a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario; salvedad hecha, cuando excepcionalmente las características de la discapacidad exijan una atención singularizada.

IV.- La prestación de los servicios sociales respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y su entorno geográfico, mediante su adecuada localización.

V.- Se procurará, hasta el límite que impongan los distintos tipos de discapacidad, la participación de los interesados, especialmente en el caso de adultos, en las actividades comunes de convivencia, de dirección y control de los servicios sociales.

ARTÍCULO 60.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de esta Ley, los personas con discapacidad tendrán derecho a los servicios sociales de orientación familiar, de información, de albergues comunitarios, de actividades culturales, recreativas, deportivas y ocupación del tiempo libre.

ARTÍCULO 61.- Además de las medidas específicas previstas en esta Ley, y con base en los programas de asistencia social existentes, se podrán dispensar servicios especiales y apoyos económicos a personas con discapacidad que se encuentren en situación de necesidad extrema y carezcan de los recursos indispensables para hacer frente a la misma.

ARTÍCULO 62.- La orientación familiar tendrá como objetivo la información a las familias, su capacitación y adiestramiento para atender a la estimulación y maduración de los hijos con discapacidad y adecuación del entorno familiar para satisfacer necesidades de rehabilitación.

ARTÍCULO 63.- Los servicios de albergues y centros comunitarios que proporcione el Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto y en coordinación con las demás autoridades con las que haya relación para los efectos del presente capítulo, tienen como objetivo atender las necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad carentes de hogar y familia, con graves problemas de interacción familiar; así mismo se promoverá la creación de guarderías especiales para los menores que posean un tipo de discapacidad que sean hijos de personas de escasos recursos económicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 64.- Estos albergues, centros comunitarios y guarderías independientemente a lo estipulado en la presente Ley podrán ser promovidos por la administración pública, organizaciones privadas o por las propias personas con discapacidad y sus familias. Dichas instancias serán reguladas en todo momento por el mismo Instituto y por la demás autoridades a que haya lugar en los términos de la presente Ley, con base en la presente Ley, a la legislación aplicable y al Reglamento Interno.

ARTÍCULO 65.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas con carácter general en la presente Ley, y cuando la profundidad de la lesión, la afección o la deficiencia lo hicieran necesario, las personas con discapacidad tendrán derecho a residir y ser asistidas en instituciones especializadas, correspondiéndole al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia facilitar dicha asistencia.

CAPÍTULO XII DE LA MOVILIDAD Y BARRERAS ARQUITECTONICAS

ARTÍCULO 66.- Son derechos que esta Ley reconoce y protege en favor de las personas con algún grado de discapacidad, los siguientes:

I.- Desplazarse libremente en la vía, los espacios públicos y **privados que presten servicios públicos.**

II.- Disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano.

III.- Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales y recreativos.

ARTÍCULO 67.- El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, comerciales, laborales, turísticos, oficiales y recreativos, por personas con algún grado de discapacidad, tiene las finalidades siguientes:

I.- Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

II.- Mejorar su calidad de vida.

III.- Proteger y facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios a los que todo ciudadano tiene derecho.

IV.- Mediante la accesibilidad a los espacios públicos, permitir su desarrollo integral.

ARTÍCULO 68.- Se consideran barreras arquitectónicas todos aquellos elementos de construcción que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores, de muebles propiedad o en usufructo del sector público,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

social o privado, para personas con discapacidad; o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones de los mismos, debiendo consecuentemente regularse el diseño de los elementos arquitectónicos y urbanísticos de acuerdo a las recomendaciones y manuales de accesibilidad que se enumeren y adecuen en los Reglamentos que al efecto emitan las Autoridades Municipales y conforme a los parámetros indicados para tal efecto por la Norma Oficial Mexicana.

ARTÍCULO 69.- Para efectos de los artículos anteriores, las administraciones públicas, estatal y municipal en conjunto con el Instituto establecerán las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a las que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:

- A) Urbanización, fraccionamientos y construcciones que se sometan a su aprobación.
- B) Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes.

ARTÍCULO 70.- Con el objeto de facilitar la movilidad de las personas con discapacidad, se promoverá la adaptación de medidas de adecuación de los transportes públicos colectivos.

CAPÍTULO XIII DE LOS ESTIMULOS

ARTÍCULO 71.- El Ejecutivo del Estado a propuesta del Instituto, otorgará estímulos y reconocimientos a las personas físicas o morales que se hayan distinguido por su apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que les beneficien, mismos que serán entregados en actos públicos, con el propósito de promover dichas acciones.

ARTÍCULO 72.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto otorgará estímulos y reconocimientos a las personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad, con el propósito de que la sociedad reconozca los hechos y actitudes que en su desempeño diario o en la realización de acciones específicas, tiendan a la superación en el trabajo, en el deporte, en la ciencia o en el arte.

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES

- ARTÍCULO 73.- Las autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones en contravención a esta Ley, serán las siguientes:
- a) La Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable y en su caso, las Direcciones de Obras Públicas Municipales o su equivalente en el caso de barreras arquitectónicas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- b) la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental por actos u omisiones que contravengan la presente Ley cometidos por servidores públicos estatales;
- c) Los Órganos de Control Interno de los Municipios y a falta de estos, el Congreso del Estado por actos u omisiones cometidos por servidores públicos municipales;
- d) Las autoridades administrativas competentes en los casos de infracciones cometidas por particulares;
- e) Cuando con motivo de actos u omisiones que contravengan la presente Ley se produzcan actos probablemente constitutivos de delitos, el Instituto dará cuenta inmediatamente a la Autoridad Ministerial.

ARTÍCULO 74.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán, según corresponda con:

I.- Multa de diez a ciento cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en la entidad al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

III.- Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento.

IV.- Cancelación de la correspondiente concesión o permiso.

V.- Clausura temporal, definitiva, parcial o total del establecimiento o edificio.

VI.- Amonestación Pública o Privada.

VII.- Inhabilitación para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

ARTÍCULO 75.- Los Ayuntamientos del Estado establecerán en sus respectivos Reglamentos de Tránsito las sanciones que correspondan a quienes no siendo personas con discapacidad, se estacionen en los lugares reservados para ellos, tales como; paraderos, cajones y rampas de acceso.

ARTÍCULO 76.- Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar como medidas de seguridad:

I.- Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;

II.- Suspensión temporal de la correspondiente concesión o permiso; y

III.- Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto no se subsane la irregularidad que las motive.

ARTÍCULO 77.- La aplicación de una sanción deberá ser impuesta por autoridad competente en la materia de que se trate y con base en lo dispuesto en el presente capítulo, y deberán estar debidamente fundadas y motivadas y serán independiente de la aplicación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 78.- Para la aplicación de sanciones deberán tenerse en consideración los siguientes extremos y circunstancias:

- A) La gravedad del hecho;
- B) Los daños que el mismo haya producido o pueda producir;
- C) Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- D) Si la conducta del infractor implica reincidencia.

ARTÍCULO 79.- El procedimiento que deberá observarse para la imposición de una sanción en los casos en que, en términos de lo que dispone el artículo 73 de la presente Ley, no tenga previsto un procedimiento especial en la legislación aplicable, se ajustará a las reglas siguientes:

I.- Recibida una denuncia, la autoridad competente dispondrá la práctica e inspección que corresponda para constatar la existencia de los hechos, inspección que estará a cargo del personal que le esté subordinado y que deberá efectuarse en un plazo no mayor de quince días.

II.- Efectuada la inspección, si resultaran ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será notificado para que en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del siguiente a la fecha en que le sea entregada la notificación, comparezca por escrito ofreciendo las pruebas idóneas que le sean favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones pertinentes. La notificación se le hará por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le imputa, así como los hechos en que la misma consista. El oficio se le remitirá por estafeta o correo certificado con acuse de recibo;

III.- Transcurrido el término antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas; y

IV.- Concluido el plazo para ofrecer pruebas o vencido el término indicado en la Fracción I, en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución, en un término no mayor de otros diez días, determinando si ha lugar o no a la aplicación de la sanción. En los términos y plazos a que se alude en este numeral sólo se computarán los días hábiles.

El cobro de las multas que imponga las Instancias Municipales corresponderá a la Tesorería del respectivo Ayuntamiento y de las que imponga el Ejecutivo corresponderá a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, quienes para ello harán uso del procedimiento económico-coactivo previsto en el Código Fiscal del Estado.



CAPÍTULO XV DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 80.- Las resoluciones que se dicten en aplicación de las disposiciones de esta Ley podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Cuando para la imposición de sanciones sea aplicada una Legislación distinta a la presente Ley, se recurrirán las determinaciones de la Autoridad con base en el ordenamiento que haya servido de base para ese procedimiento.

ARTÍCULO 81.- El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución origine al recurrente, precisamente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que éste sea notificado de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 82.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad deberá decidir sobre el recurso en un término no mayor de quince días.

ARTÍCULO 83.- Cuando el recurso se interponga en contra de la resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de proceder a la impugnación, deberá acreditar haber garantizado el importe de la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.

ARTÍCULO 84.- La interposición del recurso, salvo en el caso que trata el artículo anterior, provoca la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto aquél no sea decidido.

ARTÍCULO 85.- La resolución que se dicte en la reconsideración no admitirá recurso alguno.

TITULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO CAPÍTULO ÚNICO. DEL AMBITO DE COMPETENCIA.

ARTÍCULO 86.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud en el Estado, así como al Instituto, establecer y aplicar las normas técnicas en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación de personas con discapacidad, así como la coordinación, supervisión y evaluación del cumplimiento de las mismas por parte de las Instituciones Públicas, Privadas y Sociales, que persigan estos fines.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 87.- El Instituto y las diversas autoridades Estatales y Municipales, en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, coadyuvarán en el ámbito de sus respectivas competencias en la implementación y aplicación de planes y programas de información, prevención y protección que en materia de personas con discapacidad se establezcan.

ARTÍCULO 88.- Para efectos del artículo anterior será la Secretaría de Salud del Estado quien en coordinación con las demás autoridades a que haya lugar será la que proporcionará la debida asesoría y el apoyo técnico que se requiera por el Instituto y demás instituciones de los sectores público y social, así como en las instalaciones que al efecto se establezcan en el Estado para la adecuada prestación de servicios señalados en la presente ley para el Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 89.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, elaborará y ejecutará, en coordinación con el Sector Salud y demás autoridades competentes, un programa de prevención de discapacidades que tendrá por objeto la debida orientación en: planeación familiar, consejo genético, atención prenatal, detección y diagnóstico precoz, atención pediátrica en etapas de lactante, preescolar y escolar, higiene y seguridad en el trabajo, tráfico vial, acciones para evitar barreras arquitectónicas; y, sobre todo, aquello que en su momento se considere necesario para la realización de este programa.

ARTÍCULO 90.- Será obligatorio para las Instituciones Públicas, Privadas y Sociales, proporcionar de manera gratuita información, orientación y motivación de toda clase de programas que beneficien a personas con algún tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 91.- Ningún ordenamiento legal podrá incluir restricciones para la educación, el trabajo, la atención a la salud y la convivencia social de las personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Corresponde al Ejecutivo del Estado convocar y Presidir por única ocasión el Consejo Consultivo para realizar la designación del Director del Instituto Estatal de Atención a Personas con Discapacidad en un Plazo que no exceda de los sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El personal adscrito al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para atención de personas con discapacidad será adscrito al Instituto, con estricto respeto a sus derechos laborales; de igual manera se procederá con el personal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

dedicado a labores relacionadas con la competencia de la presente ley que actualmente se encuentren adscritos a cualquier otra Instancia o Dependencia Gubernamental.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá de los recursos financieros, humanos y materiales para el funcionamiento del Instituto, tomando para el año fiscal siguiente las provisiones económicas y presupuestarias correspondientes, en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Realizada la designación del Director, éste en un plazo que no exceda de cuarenta días, pondrá a disposición del Consejo Consultivo el Reglamento de la presente Ley en los términos señalados.

ARTÍCULO SEXTO.- Las Comisiones y la integración de los grupos de profesionales a los que se refieren los artículos de este ordenamiento legal, entrarán en funciones en un plazo no mayor de 60 días a partir de la publicación del reglamento respectivo de esta Ley. Las normas de organización y funcionamiento de dichas comisiones se establecerán en un ordenamiento propio y se elaborarán en un plazo no mayor de 60 días a partir de su integración.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido por esta Ley, en un plazo que no excederá de dos años contados a partir de su entrada en vigor, se adoptarán paulatinamente las medidas de adecuación necesarias en establecimientos e instituciones públicas, privadas, sociales y de recreación que cuenten con barreras arquitectónicas.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se abroga la Ley de Atención a Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca aprobada mediante Decreto número 954, por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca y publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 25 de Abril de 2009.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil catorce.

ATENTAMENTE


DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ".

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LXII/A.L./COM.PERM./1167*/2014

PODER LEGISLATIVO

**CIUDADANO DIPUTADO
GERARDO GARCÍA HENESTROZA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E .**

Los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, me han instruido informar a usted, que la Presidencia de la Mesa Directiva, acordó ampliar el turno, en atención a la solicitud presentada por la Ciudadana Diputada Zoila José Juan, en la Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, la Iniciativa con Proyecto de LEY DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, presentada por la Ciudadana Diputada Martha Alicia Escamilla León, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue turnada el 10 de abril del presente año, a la Comisión Permanente de Administración de Justicia.

Asimismo, informo a usted que la Presidencia de la Mesa Directiva acordó que dicha Iniciativa sea analizada en Comisiones Unidas por las Comisiones Permanentes en el orden siguiente: De Administración de Justicia, e Igualdad de Género.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
13 AGO 2014
11:20 Concepto
DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGÓN
DISTRITO XI
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
En San Raymundo Jalpan, Centro Oax., y de agosto de 2014
EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
12:12 hrs
13 AGO 2014
DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
DISTRITO III
IXTLÁN DE JUÁREZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
13 AGO 2014
DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO

LIC. JUAN ENRIQUE RIVERA VÁSQUEZ
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
13 AGO 2014
DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ
DISTRITO XV
CIUDAD DE HUAJUPAN DE LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
13 AGO 2014
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

C.c.p.- Dip. Adolfo García Morales.
Dip. Jaime Bolaños Cacho Guzmán.
Dip. Juanita Arcelia Cruz Cruz.
Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón.- Integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, para su conocimiento.